

dureza, según las circunstancias del momento, abundan hasta la saciedad en la sistemática de la zona oriental.

Paradigma de su actual dureza circunstancial es, entre otras, la disposición de 22 de febrero de 1950, que castiga hasta con diez años de reclusión la introducción ilegal de chatarra, incluso en mínimas cantidades, castigándose expresamente la imprudencia, la tentativa y el encubrimiento.

A. Q. R.

LACCONIA, Alfredo: «La estradizione nel diritto sostantivo italiano e nella nostra regolamentazione processuale».—Separata de la Revista «Archivio di Ricerche Giuridiche».—Roma, 1951.—16 páginas.

La extradición constituye un tema, tan extenso como complejo, que penetra de lleno en el puro derecho penal internacional y la reglamentación de la misma en el terreno esencialmente jurídico. Y debe confiarse exclusivamente a las leyes codificadas más que a convenciones internacionales estipuladas entre los Estados contratantes, por respetables que sean, y sus principios directores han de estar inspirados en la más científica de las doctrinas. Todo lo expuesto justifica, a juicio del autor, un necesario y sistemático ordenamiento legal. No podría ser de otra manera, toda vez que las consideraciones que fundamentan la institución provienen de una segura valoración del estado actual de la disciplina, cimentada sobre todo en la oportunidad de contemporizar la norma que regula el Derecho penal subjetivo, que pertenece al Estado nacional constitucional en toda su integridad, armonizándose con las exigencias que reclaman los nuevos derroteros penales internacionales para consolidar la comunidad interestatal, producto de la convivencia de los Estados soberanos.

Las nociones jurídicas que justifican la extradición, su razón de ser ante la historia, que viene elaborando sus preceptos, arrancan de una justicia ideal y obligan a poner término a una contratación parcial, como son todas las convenciones que forjan los Estados y, entre ellas, los Tratados de extradición, ya que por su propia y libre voluntad limitan la potestad soberana de penar y juzgar, supeditándose al reconocimiento de principios de política legislativa, que han edificado una nueva arquitectura penal para impedir los progresos de la criminalidad habitual, en defensa y garantía de la verdadera civilización.

Es sabido que dentro de los cánones que fundamentan la ley civil común codificada descansa el principio de la territorialidad y, por consiguiente, queda sujeto el autor de la infracción a las resultas del poder legislativo y jurisdiccional interno. Como consecuencia de estas premisas, la ley penal es territorial y obliga a todos los que residan en determinado territorio. Debe sufrir el presunto culpable los efectos inherentes a la soberanía de la ley, ya que para sustraerse al juicio y a la penalidad abandonó el territorio nacional, remediándolo la extradición, que por aceptación de una ficción en derecho amplía el poder de la ley penal territorial de un Estado para su cumplimiento en país extranjero, pudiéndose aprehender al sentenciado o encartado en un proceso por delito configurado en las leyes de extradición, con el fin de reintegrarlo a sus legítimos jueces.

Consecuente con este ideario, Lacconia asemeja la extradición a «una figu-

ra geométrica» dotada de tres caras, a saber: a) Como constitución institucional de Derecho internacional, en cuanto está llamada a aplicar la ley extraterritorial, considerada a modo de «un tejido de relaciones jurídicas» perteneciente a cada Estado signatario en particular. b) Como institución de Derecho penal sustantivo, en cuanto determina la ley interna del Estado nacional más allá de sus fronteras, a fin de establecer el orden penal social, perturbado por el quebrantamiento de la norma. Y c) Como institución de derecho procesal penal, en cuanto los Códigos penales o textos constitucionales de gran número de Estados dictan reglas que disciplinan el funcionamiento práctico de la extradición.

Seguidamente, el erudito artículo analiza el tema y problemas que plantea, a través de las doctrinas de Manzini y de Mommsen, en el Derecho romano, que dió cabida a la extradición. También es vista en las antiguas y modernas legislaciones, y de estas últimas elige preferentemente la francesa y la alemana. Examina asimismo la extradición en el Derecho canónico actual, en el Código penal vigente en Italia y los preceptos concordantes del Código procesal penal y las leyes correspondientes de la Ciudad del Vaticano. Concluye tan meritorio estudio con el análisis documentado de los «caracteres de la reciprocidad en la extradición» y la «extradición en el Código de procedimiento penal italiano».

D. M.

LACCONIA, Alfredo: «Schiavitu».—Separata de la «Rivista di Diritto Criminale».—Milán, 1951.—7 páginas.

Consta el artículo de los titulares siguientes: Premisa.—Precedentes para su estudio.—Formas primordiales de la esclavitud.—La esclavitud en el Código penal ordinario.—Forma análoga a la esclavitud.—Formas vecinas a la esclavitud.

La premisa a dilucidar viene a complementar las diversas modalidades de la trata de esclavos, de antiguo perseguidas como delitos contra el derecho de gentes y hoy previstas y penadas en el libro segundo, parte especial, título I, capítulo I, del Proyecto de Código Penal Universal Definitivo. Constituye el estado ilegal de esclavitud una prueba palmaria y, de las más graves formas de ilicitud contra la civilización, atentatoria al derecho y a la moral. Nos la presenta el culto escritor «como la más peligrosa manifestación de barbarie, contra la que reacciona la ciencia del Derecho, que debe asegurar los fundamentos éticos de la civilización, previendo y reprimiendo».

Por fortuna, después de larga lucha por el derecho, en la inmensa mayoría de los países civilizados ha sido eliminada del todo en el terreno legal, aunque desgraciadamente sobrevive en el Continente negro, en las costas del mar Rojo y en los Estados que profesan la religión del Islam. También subsisten en otros territorios bárbaros, donde se la oculta y disfraza tras un aparato artificioso, que pretende llamarse Estado de derecho, admitiendo una servidumbre penal, que desterraron los pueblos civilizados, mientras los rezagados, aunque intenten simular una dignidad jurídica, en el modo de manifestar la ciudadanía, no está regida por el derecho, la vida política descansa